



Expediente N° 500013103003 2015 00173 00

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1.- Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio en providencia del 26 de abril de 2022, con la cual confirmó el auto proferido el día 02 de julio de 2020 por esta Agencia Judicial en el que se negó la división material deprecada.

2.- Por Secretaría, proceda a realizar la liquidación de costas en ambas instancias, conforme lo indica el artículo 366 del Código General del Proceso.

3.- Se reconoce al abogado JAVIER ALFONSO MOROS ACOSTA identificado con cédula de ciudadanía No. 11.410.196 y tarjeta profesional No. 173.005 del C. S. de la J. como apoderado judicial del demandante RAÚL ARMANDO RODRÍGUEZ RAMOS, en los términos y para los fines expresados en el poder conferido.

4.- Se niega la solicitud de reconocimiento de apoderado del señor MAURICIO MATEUS, toda vez que este no obra como demandante en el asunto, ni acreditó la legitimación en la causa para actuar.

5.- Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de la inscripción de la demanda efectuada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-85670. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **826f6430124f05742438346b714f0db6eea82833fc0e3049c146f2037cfb225e**

Documento generado en 26/10/2022 03:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00262 00

Villavicencio, veintiséis (26) de octubre del 2022.

Revisadas las actuaciones surtidas en el trámite de la referencia, el Juzgado dispone:

1.- Tener por contestada la presente demanda por parte del demandado German Francisco Rojas Baquero respecto del predio denominado "El Mango" identificado con F.M.I. 234-7468 en virtud del correo electrónico remitido a esta dependencia judicial el 12 de agosto de 2021.

2.- Acéptese la renuncia de poder invocada por el abogado Joselin Ospina Respecto del mandato otorgado por los aquí demandados German Francisco Rojas Baquero, Pedro Luis Rojas Rey, Luz Amparo Espitia y Lena María Rojas por acreditarse los presupuestos del artículo 76 del CGP.

3.- Reconocer personería jurídica para actuar al abogado Jaime Luis Moros Acosta en virtud del mandato conferido por German Francisco Rojas Baquero. Por Secretaría compártasele el link del expediente digital a la dirección electrónica del ilustre togado.

4.- Por último, requiérase a la parte demandante para que proceda con la notificación personal del ICBF, a su vez se ordena que por Secretaría se realicen las gestiones necesarias para proceder con el enteramiento del presente asunto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 87 de la ley 2080 de 2021.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634f49791e0e38bc7afc0262a7fdb7aea9d6cd28279ddadd3ef1fada5bb8392**

Documento generado en 26/10/2022 03:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00226 00

Villavicencio, veintiséis (26) de octubre del 2022.

En la medida que al día de hoy no se ha protocolizado la notificación personal de la curadora *ad-litem* Dra. María Claudia Martínez Beltrán, a pesar de su aceptación al cargo encomendado, el Despacho dispone ordenar que por Secretaría se proceda con dicha labor junto con la remisión del expediente dentro de la ejecutoria de esta decisión, lo anterior, en aras de continuar con el trámite de la referencia

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

(3)

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d63c41173c7d3d6a2cd1ce4f970d1282eb80dc370023ed2abd95d5711c54d789**

Documento generado en 26/10/2022 03:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00226 00

Villavicencio, veintiséis (26) de octubre del 2022.

Teniendo en cuenta que al día de hoy no se encuentra conformado el contradictorio en el presente asunto (requisito que resulta esencial para surtir el traslado de las excepciones previas incoadas) en la medida que la auxiliar de la justicia designada para representar los intereses del aquí emplazado Jimmy García Beltrán no ha podido asumir el cargo encomendado, como quiera que no se le ha remitido el expediente digital; el Despacho en aras de sanear la actuación aquí surtida dispone dejar sin valor y efecto alguno el traslado surtido mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2021, respecto de las excepciones perentorias formuladas por la sociedad demandada en reconvenición CONFIANZA S.A. contra Edwin Jovan Ríos Robayo.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

(2)

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b5222c7e6f9140470442a922d0e454b79704f3d7786c92b64b0c6e29fd2542**

Documento generado en 26/10/2022 03:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00226 00

Villavicencio, veintiséis (26) de octubre del 2022.

Teniendo en cuenta que al día de hoy no se encuentra conformado el contradictorio en el presente asunto (requisito que resulta esencial para surtir el traslado de las excepciones previas incoadas) en la medida que la auxiliar de la justicia designada para representar los intereses del aquí emplazado Jimmy García Beltrán no ha podido asumir el cargo encomendado, como quiera que no se le ha remitido el expediente digital; el Despacho en aras de sanear la actuación aquí surtida dispone dejar sin valor y efecto alguno el traslado surtido mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2021, respecto de las excepciones perentorias formuladas por la sociedad demandada en reconvención CONFIANZA S.A. contra Hernán Braidy Requiniva.

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

(1)

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3aefb338253a75fb3e2a97a0763b7e35d1e507fb536989e70bce5ce34a2d33**

Documento generado en 26/10/2022 03:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00304 00

Villavicencio, veintiséis (26) de octubre de 2022.

Surtido el traslado de las excepciones de mérito¹, conforme a lo señalado en el artículo 370 del Código General del Proceso, se procede a fijar el día **tres (03) de noviembre de 2022, a las 8:30 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del estatuto adjetivo.

Por secretaría, adelántense las labores pertinentes para la realización de la diligencia en alguna de las plataformas disponibles para ello y comuníquese oportunamente las direcciones URL o link, para el acceso a las mismas de los apoderados y demás partes intervinientes, o a quienes requieran ser escuchados.

Se requiere a los apoderados intervinientes en este asunto para que compartan la información que se brinde por parte de este despacho a quienes deban ser escuchados en este juicio para efectos de que concurren a la audiencia, así como también les brinden a ellos los medios necesarios para comparecer oportunamente; en caso de existir alguna dificultad, deberán hacerla saber al juzgado con la suficiente anterioridad para adoptar las medidas pertinentes.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

¹ 01CuadernoPrincipal, folio 61 y ss.

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **650505ef0e3f68d91a3eafa0df123f1e2d965927f4fd21b8ef3e627b77a77251**

Documento generado en 26/10/2022 03:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00304 00

Villavicencio, veintiséis (26) de octubre de 2022.

Teniendo en cuenta que, en auto de esta misma fecha, se declaró ineficaz el llamamiento en garantía presentado por la parte demandada, no es viable entrar a decidir la excepción previa presentada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7690e1212f41195f406651d4f7fb590e04642a2bd4fe2f073515fa7ec2ee99ca**

Documento generado en 26/10/2022 03:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00304 00

Villavicencio, veintiséis (26) de octubre de 2022.

Teniendo en cuenta que, mediante auto de fecha 3 de marzo de 2020, se admitió el llamamiento en garantía promovido por el apoderado judicial de la aquí demandada contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., decisión que solo se notificó hasta el día 18 de febrero hogañó¹, superando ampliamente el plazo de seis (6) meses, consagrado para ello. Aunado a la solicitud por parte de la aseguradora² de declarar ineficaz su llamado. Por lo anterior, el Juzgado dispone:

Declarar ineficaz el llamamiento en garantía presentado por la parte demandada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

¹ 05AcreditanNotificacionPersonalLlamamiento, 03CuadernoLlamamientoGarantias.

² 06ContestaLlamamientoSuramericana, 03CuadernoLlamamientoGarantias.

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a318a5566782e84aa55bd8234d5f21f75cd341bb965eade7fd1714258e6f1f9d**

Documento generado en 26/10/2022 03:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00304 00

Villavicencio, veintiséis (26) de octubre de 2022.

Procede el Despacho a resolver la excepción previa formulada por el apoderado judicial del demandado CONDOMINIO BOSQUES DE ABAJAM CONJUNTO No.2 – PROPIEDAD HORIZONTAL, consagrada en el numeral 4 del artículo 100 del Código General del Proceso, esto es, *"Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado"*, la cual fundamentó en los siguientes términos:

Al respecto adujo que, Jhon Alexander Condia Cabrera, demandante en el presente asunto, otorgó poder a la abogada Ana Ligia Expósito Herrera, para que, lo representara a él y a su hija menor de edad Geraldine Condia Rocha. Sin embargo, adujo que la descendiente nació el día 9 de julio de 2001, mientras que, el mandato fue otorgado el día 11 de julio de 2019, es decir que, para ese momento Geraldine ya era mayor de edad, por lo cual, tenía capacidad para comparecer al proceso sin la representación judicial de su progenitor. En otras palabras, que ella debió otorgar poder a la apoderada en comento.

Por lo anterior, solicitó *"se declare como probada la excepción previa contenida en el artículo 100 numeral 4, y se proceda de conformidad con lo que en derecho corresponda"*.

La apoderada de la parte demandante al descorrer el traslado, allegó poder suscrito por Geraldine Condia Rocha para que la represente dentro de este asunto.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas están consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso, las cuales, son un medio de saneamiento para que se tramite el proceso sin ninguna clase de vicios que lo alteren, los cuales de no corregirlos oportunamente pueden desencadenar en una nulidad. Con estas excepciones se busca que el demandado, desde

el primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, a fin de que el proceso se adelante sobre bases de absoluta firmeza.

Aunado a ello, se tiene que este medio exceptivo no se dirige en contra de la pretensión del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre pilares que aseguren la ausencia de irregularidades, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las inconsistencias advertidas o si estas no admiten saneamiento.

En efecto, si bien es cierto que, Geraldine Condia Rocha era mayor de edad para el momento en que su padre Jhon Alexander Condia Cabrera otorgó el poder a la abogada Ana Ligia Expósito Herrera. También lo es que, dentro del término de traslado que establece el numeral 1 del artículo 101 del estatuto adjetivo en relación con este tipo de excepciones, se allegó mandato especial otorgado por Geraldine Condia Rocha a la abogada demandante. Con lo cual, se utilizó esa oportunidad procesal para subsanar el defecto anotado por la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROSPERA la excepción previa alegada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no generarse las mismas.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05c31c56cc2775b8be9a76c93a24fe02232ece001940979cb62110b2cccd6336**

Documento generado en 26/10/2022 03:38:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2020 00024 00

Villavicencio, veintiséis (26) de octubre de 2022.

Teniendo en cuenta que, el extremo pasivo allegó la información solicitada en auto de 16 de febrero hogaño (PDF32), se ordena a la parte actora que dé cumplimiento al enteramiento del acreedor hipotecario Orlando Enrique Tapiero Hurtado, conforme a lo dispuesto en ese mismo proveído (PDF31).

Por otro lado, téngase notificado por conducta concluyente al acreedor hipotecario Jorge Eliécer Acosta Cataño (PDF33), por medio de apoderada judicial, y en los términos del inciso segundo del artículo 301 del estatuto adjetivo. Para tal efecto, se reconoce personería jurídica a la abogada Ana Cristina Ruíz Rodríguez.

Asimismo, no es viable acceder a la solicitud de la abogada en comentario, esto es, que se deje a disposición del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble 230-156804, toda vez que, dicha actuación no ha sido adelantada por este despacho.

Finalmente, por Secretaría, remítase el expediente digital al apoderado judicial de la parte demandante conforme a lo pedido (PDF34).

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8cc69ddce21b2ee270ea1cc5bfabfdde5d90c65db5555b468356a1669ba725**

Documento generado en 26/10/2022 03:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00195 00

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por reunirse los requisitos formales de ley indicados en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y por encontrarse satisfechas las exigencias señaladas en el artículo 375 *ibídem*, el Despacho dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda dentro del proceso DECLARATIVO VERBAL de PERTENENCIA promovido por OLGA ARGENIS GARCÍA RUIZ y DIEGO ANDRÉS MORENO TORRES en contra de MARÍA DEL CARMEN JAIMES y de las demás personas indeterminadas que estimen tener derechos sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-27315 objeto del presente proceso.

SEGUNDO: Dado que los demandantes manifiestan desconocer la dirección física y electrónica de notificación de la demandada, se **ORDENA** el emplazamiento de la señora MARÍA DEL CARMEN JAIMES y de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien pretendido, conforme lo indica el numeral 6 del canon 375 del Estatuto Procesal vigente, para dicha labor aplíquese la regla establecida en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER TRASLADO del libelo genitor y sus anexos al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, según lo señalado en el artículo 369 del Estatuto Adjetivo.

CUARTO: INFÓRMESE de la existencia del asunto de la referencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

QUINTO: ORDENAR a la demandante que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del bien objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la que deberá contener la información que se señala en el numeral 7 del artículo 375 del Estatuto General Procesal en letra de tamaño no inferior a 7 centímetros de alto por 5 de ancho.

Apórtense las fotografías del inmueble en las que se observe de forma clara el contenido de la valla. Se advierte a la parte demandante que la valla tendrá que permanecer instalada en el inmueble hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-27315 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Por Secretaría, líbrese los oficios correspondientes, señalándose las advertencias de ley por incumplimiento.

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado JESÚS LIBARDO DÍAZ VIETELA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.323.679 y tarjeta profesional No. 72.459 del C. S. de la J. como apoderado judicial de los demandantes, conforme a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **824c8f9ce2bcbb6ceba000067abba397eb41f6b321f0de84e233fcab32b17e01**

Documento generado en 26/10/2022 03:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Expediente N° 500013153003 2022 00207 00

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por reunirse los requisitos formales de ley establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y por encontrarse satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422, 430 y 468 *ibídem*, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con GARANTÍA REAL de MAYOR CUANTÍA a favor de ARLEY SÁNCHEZ GÓMEZ en contra de BRISOTE CONSTRUCTORA S.A.S. identificada con N.I.T. 901.139.232-9, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$312.500.000** m/cte, por concepto de **capital** adeudado contenido en el Pagaré del 24 de diciembre de 2018.
2. Por los **intereses remuneratorios** al **2,4% mensual** sobre el capital anterior, causados desde el día 24 de enero de 2019 hasta el día 24 de diciembre de 2020.
3. Por los **intereses moratorios** liquidados según el **artículo 884 del Código de Comercio** sobre el capital del numeral 1, causados desde el día 25 de diciembre de 2020 hasta el día 16 de agosto de 2022, fecha de presentación de la demanda.
4. Por la suma de **\$5.083.584** m/cte, por concepto de **capital** adeudado contenido en el Pagaré del 01 de abril de 2021.
5. Por los **intereses remuneratorios** al **2,0% mensual** sobre el capital anterior, causados desde el día 01 de mayo de 2021 hasta el día 16 de agosto de 2022, fecha de presentación de la demanda.

6. Por los **intereses moratorios** liquidados según el **artículo 884 del Código de Comercio** sobre el capital del numeral 4, causados desde el día 17 de agosto de 2022 hasta el día de pago total de la obligación.
7. Por la suma de **\$27.033.284** m/cte, por concepto de **capital** adeudado contenido en el Pagaré del 01 de abril de 2021.
8. Por los **intereses remuneratorios** al **2,0% mensual** sobre el capital anterior, causados desde el día 01 de mayo de 2021 hasta el día 16 de agosto de 2022, fecha de presentación de la demanda.
9. Por los **intereses moratorios** liquidados según el **artículo 884 del Código de Comercio** sobre el capital del numeral 7, causados desde el día 17 de agosto de 2022 hasta el día de pago total de la obligación.
10. Por la suma de **\$2.235.405** m/cte, por concepto de **capital** adeudado contenido en el Pagaré del 01 de mayo de 2021.
11. Por los **intereses remuneratorios** al **2,0% mensual** sobre el capital anterior, causados desde el día 01 de junio de 2021 hasta el día 16 de agosto de 2022, fecha de presentación de la demanda.
12. Por los **intereses moratorios** liquidados según el **artículo 884 del Código de Comercio** sobre el capital del numeral 10, causados desde el día 17 de agosto de 2022 hasta el día de pago total de la obligación.
13. Por la suma de **\$1.864.635** m/cte, por concepto de **capital** adeudado contenido en el Pagaré del 01 de junio de 2021.
14. Por los **intereses remuneratorios** al **2,0% mensual** sobre el capital anterior, causados desde el día 01 de julio de 2021 hasta el día 16 de agosto de 2022, fecha de presentación de la demanda.
15. Por los **intereses moratorios** liquidados según el **artículo 884 del Código de Comercio** sobre el capital del numeral 13, causados desde el día 17 de agosto de 2022 hasta el día de pago total de la obligación.
16. Por la suma de **\$955.463** m/cte, por concepto de **capital** adeudado contenido en el Pagaré del 01 de julio de 2021.

17. Por los **intereses remuneratorios** al **2,0% mensual** sobre el capital anterior, causados desde el día 01 de agosto de 2021 hasta el día 16 de agosto de 2022, fecha de presentación de la demanda.
18. Por los **intereses moratorios** liquidados según el **artículo 884 del Código de Comercio** sobre el capital del numeral 16, causados desde el día 17 de agosto de 2022 hasta el día de pago total de la obligación.
19. Por la suma de **\$1.117.575** m/cte, por concepto de **capital** adeudado contenido en el Pagaré del 01 de agosto de 2021.
20. Por los **intereses remuneratorios** al **2,0% mensual** sobre el capital anterior, causados desde el día 01 de agosto de 2021 hasta el día 16 de agosto de 2022, fecha de presentación de la demanda.
21. Por los **intereses moratorios** liquidados según el **artículo 884 del Código de Comercio** sobre el capital del numeral 19, causados desde el día 17 de agosto de 2022 hasta el día de pago total de la obligación.
22. Por la suma de **\$1.207.735** m/cte, por concepto de **capital** adeudado contenido en el Pagaré del 01 de septiembre de 2021.
23. Por los **intereses remuneratorios** al **2,0% mensual** sobre el capital anterior, causados desde el día 01 de octubre de 2021 hasta el día 16 de agosto de 2022, fecha de presentación de la demanda.
24. Por los **intereses moratorios** liquidados según el **artículo 884 del Código de Comercio** sobre el capital del numeral 22, causados desde el día 17 de agosto de 2022 hasta el día de pago total de la obligación.
25. Por la suma de **\$1.011.185** m/cte, por concepto de **capital** adeudado contenido en el Pagaré del 01 de octubre de 2021.
26. Por los **intereses remuneratorios** al **2,0% mensual** sobre el capital anterior, causados desde el día 01 de noviembre de 2021 hasta el día 16 de agosto de 2022, fecha de presentación de la demanda.
27. Por los **intereses moratorios** liquidados según el **artículo 884 del Código de Comercio** sobre el capital del numeral 25, causados desde el día 17 de agosto de 2022 hasta el día de pago total de la obligación.

28. Por la suma de **\$3.690.931** m/cte, por concepto de **capital** adeudado contenido en el Pagaré del 30 de noviembre de 2021.
29. Por los **intereses remuneratorios** al **2,0% mensual** sobre el capital anterior, causados desde el día 30 de diciembre de 2021 hasta el día 16 de agosto de 2022, fecha de presentación de la demanda.
30. Por los **intereses moratorios** liquidados según el **artículo 884 del Código de Comercio** sobre el capital del numeral 28, causados desde el día 17 de agosto de 2022 hasta el día de pago total de la obligación.
31. Por la suma de **\$1.242.092** m/cte, por concepto de **capital** adeudado contenido en el Pagaré del 30 de diciembre de 2021.
32. Por los **intereses remuneratorios** al **2,0% mensual** sobre el capital anterior, causados desde el día 30 de enero de 2022 hasta el día 16 de agosto de 2022, fecha de presentación de la demanda.
33. Por los **intereses moratorios** liquidados según el **artículo 884 del Código de Comercio** sobre el capital del numeral 31, causados desde el día 17 de agosto de 2022 hasta el día de pago total de la obligación.
34. Por la suma de **\$2.836.231** m/cte, por concepto de **capital** adeudado contenido en el Pagaré del 15 de enero de 2022.
35. Por los **intereses remuneratorios** al **2,0% mensual** sobre el capital anterior, causados desde el día 15 de febrero de 2022 hasta el día 16 de agosto de 2022, fecha de presentación de la demanda.
36. Por los **intereses moratorios** liquidados según el **artículo 884 del Código de Comercio** sobre el capital del numeral 34, causados desde el día 17 de agosto de 2022 hasta el día de pago total de la obligación.
37. Por la suma de **\$3.237.723** m/cte, por concepto de **capital** adeudado contenido en el Pagaré del 09 de marzo de 2022.
38. Por los **intereses remuneratorios** al **2,0% mensual** sobre el capital anterior, causados desde el día 09 de marzo de 2022 hasta el día 16 de agosto de 2022, fecha de presentación de la demanda.

39. Por los **intereses moratorios** liquidados según el **artículo 884 del Código de Comercio** sobre el capital del numeral 37, causados desde el día 17 de agosto de 2022 hasta el día de pago total de la obligación.

40. Por la suma de **\$5.260.030** m/cte, por concepto de **capital** adeudado contenido en el Pagaré del 23 de marzo de 2022.

41. Por los **intereses moratorios** liquidados según el **artículo 884 del Código de Comercio** sobre el capital del numeral 40, causados desde el día 17 de agosto de 2022 hasta el día de pago total de la obligación.

Adviértase a la parte actora que los documentos que sirven de fundamento en la presente acción deben mantenerse en su integridad física mientras hagan parte de este proceso, para cuando el Despacho los requiera si es del caso, oportunidad en que deberán aportarse los originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en la demanda.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado en el numeral 1.41 de la demanda, toda vez que el extremo temporal inicial (*24 de marzo del año 2023*) de causación de los intereses remuneratorios pretendidos es posterior al final (*16 de agosto de 2022, día de la presentación de la demanda*).

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión de forma personal a la parte ejecutada, bajo los términos indicados en la Ley 2213 de 2022.

Córrase traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte correspondiente al 79.10% de propiedad de la ejecutada BRISOTE CONSTRUCTORA S.A.S. sobre el bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-89585 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, en los términos solicitados en la demanda.

Por Secretaría, líbrese la comunicación correspondiente, aclarando que la medida es para la efectividad de la garantía real.

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad correspondiente.

SEXTO: Por Secretaría, REMITIR a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado RAFAEL ALBERTO GARCÍA NOCUA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.348.272 y tarjeta profesional No. 16.695 del C. S. de la J. como apoderada judicial del ejecutante, en los términos y para los fines expresados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96409153c67ed59f4e7cc4aad33c991336744f42a83528978ff35048358c1e5e**

Documento generado en 26/10/2022 06:20:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00244 00

Villavicencio, veintiséis (26) de octubre de 2022.

En atención a que se reúnen los presupuestos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado **ADMITE** la presente demanda, dentro del proceso **VERBAL DE SIMULACIÓN** promovido por **LUZ ÁNGELA BAUTISTA** en contra de **JUAN DE JESÚS MORENO PARADA, GERMÁN MORENO PARADA, MIGUEL ANTONIO CARO ZULUAGA y CARO E HIJOS ASOCIADOS S.A.S.**

De ella y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, según lo señalado en el artículo 369 del estatuto adjetivo. Súrtase la notificación de esta decisión de forma personal.

Finalmente, se reconoce al abogado **BLADIMIR ALZATE ESTRADA** como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393035a9730d7742ff28378782040a7afaefe5a4ad9cbd35bd235eee87cc3758**

Documento generado en 26/10/2022 03:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00254 00

Villavicencio, veintiséis (26) de octubre de 2022.

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva con garantía real a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **ARMEL QUIROS VILLANUEVA y DEISY CAÑÓN SANDOVAL**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído, procedan a pagar las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré número 256639980:

1.1 Por la suma de \$441.976,69 por concepto de capital de la cuota pagadera el día 15 de mayo de 2022.

1.1.1 Por la suma de \$1.089.785,45 por concepto de intereses de plazo sobre el capital anterior, causados desde el 16 de abril de 2022 hasta el 15 de mayo de 2022.

1.1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el 16 de mayo de 2022, hasta que se efectúe su pago total, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

1.2 Por la suma de \$448.163,36 por concepto de capital de la cuota pagadera el día 15 de junio de 2022.

1.2.1 Por la suma de \$1.089.037,80 por concepto de intereses de plazo sobre el capital anterior, causados desde el 16 de mayo de 2022 hasta el 15 de junio de 2022.

1.2.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el 16 de junio de 2022, hasta que se efectúe su pago total, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

1.3 Por la suma de \$451.804,69 por concepto de capital de la cuota pagadera el día 15 de julio de 2022.

1.3.1 Por la suma de \$1.089.423,14 por concepto de intereses de plazo sobre el capital anterior, causados desde el 16 de junio de 2022 hasta el 15 de julio de 2022.

1.3.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el 16 de julio de 2022, hasta que se efectúe su pago total, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

1.4 Por la suma de \$455.475,60 por concepto de capital de la cuota pagadera el día 15 de agosto de 2022.

1.4.1 Por la suma de \$1.087.819,30 por concepto de intereses de plazo sobre el capital anterior, causados desde el 16 de julio de 2022 hasta el 15 de agosto de 2022.

1.4.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el 16 de agosto de 2022, hasta que se efectúe su pago total, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

1.5 Por la suma de \$459.176,34 por concepto de capital de la cuota pagadera el día 15 de septiembre de 2022.

1.5.1 Por la suma de \$1.089.633,50 por concepto de intereses de plazo sobre el capital anterior, causados desde el 16 de agosto de 2022 hasta el 15 de septiembre de 2022.

1.5.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el 16 de septiembre de 2022, hasta que se efectúe su pago total, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

1.6 Por la suma de \$133.539.800,72 por concepto de capital acelerado a partir del 6 de octubre de 2022, fecha de presentación de la demanda.

1.6.1 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el 7 de octubre de 2022, fecha en que se aceleró el plazo hasta que se efectúe su pago total, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva con garantía real a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **ARMEL QUIROS VILLANUEVA** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, proceda a pagar las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré número 17643932:

2.1 Por la suma de \$13.369.004 por concepto de capital.

2.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el 22 de septiembre de 2022, hasta que se efectúe su pago total, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal. Adviértasele a los demandados que cuentan con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Se le advierte a la parte actora que los pagarés y demás documentos que sirven de fundamento para la presente acción, se deberán mantener en su integridad física mientras hagan parte de este proceso para cuando el Despacho los requiera si es del caso, oportunidad en que deberán aportarse los originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en formato PDF.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° **230- 181265** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. **Oficiese.**

Se reconoce a Ángela Patricia León Díaz, como apoderada judicial de la parte actora.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambráño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab090eff62caa0a26edc3fb9b0547c86a0b3498b233bed5dec4528f6e9587f1**

Documento generado en 26/10/2022 03:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00256 00

Villavicencio, veintiséis (26) de octubre de 2022.

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **WILLIAM ARNULFO GARZÓN MEDELLÍN**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, proceda a pagar las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de \$182.222.401,37 por concepto de saldo total de la obligación a la fecha de vencimiento del pagaré, la cual, se encuentra compuesta por los siguientes conceptos:

- a. \$162.641.277 por concepto de capital.
- b. \$11.400.681,6 por concepto de intereses corrientes.
- c. \$8.180.442,77 por concepto de intereses de mora generados y no pagados.

1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en la letra *a*, desde el 6 de septiembre de 2022, hasta que se efectúe su pago total, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal. Adviértasele al demandado que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Se le advierte a la parte actora que el pagaré y demás documentos que sirven de fundamento para la presente acción, se deberán mantener en su integridad física

mientras hagan parte de este proceso para cuando el Despacho los requiera si es del caso, oportunidad en que deberán aportarse los originales en las mismas condiciones que aparecen anexos en formato PDF.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a COBROACTIVO S.A.S., representada judicialmente por Ana María Ramírez Ospina, como apoderada de la parte actora.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambráño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16facdb7a4da275500f42c0856ceff369635ddcb45b6d894f18caf064cd0dab9**

Documento generado en 26/10/2022 03:39:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>